



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **364** - 2015.GR.APURIMAC/GR.

Abancay; 29 ABR. 2015

VISTO:

El recurso de apelación del administrado **NICANOR LUNA CORDOVA**; contra la Resolución Directoral Regional N° 1224-2012 -DREA de fecha 17 de mayo del 2012, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° 00003248 la Dirección Regional de Educación Apurímac, remite el Oficio N° 310-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, conteniendo el Recurso de Apelación del administrado NIKANOR LUNA CORDOVA; contra la Resolución Directoral Regional N° 1224-2012 -DREA de fecha 17 de mayo del 2012, quien en su condición de Profesor de la IES "Guillermo Viladegut Ferrufino", manifiesta encontrarse disconforme con la decisión arribada por parte de la Dirección Regional de Educación Apurímac, por cuanto en la decisión arribada no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Así mismo señala el recurrente que dicha resolución impugnada se ha emitido sin tomar en cuenta las sentencias del Tribunal del Servicio Civil, tanto más que la Constitución Política del Estado en su artículo 24° dice a la letra: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual...". Y en el artículo 26° se prescribe lo siguiente: "En la Relación laboral se respetan los siguientes principios: "...2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley...". Por lo que en cumplimiento de dichas normas antes citadas recurre a la instancia superior a fin de que se resuelva de acuerdo a norma;

Que, conforme a lo establecido en **el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"; que en el caso de autos el recurrente presenta el recurso de apelación dentro del término de ley conforme a la constancias de notificación adjuntas al presente;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACION



Que, el art. 6° de la Ley de Presupuesto para el presente ejercicio fiscal, Ley 30281 señala que: “**Prohíbese en las entidades** del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, **el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, **incentivos y beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...”;

Que, así mismo el mismo Texto Normativo señalado precedentemente en su art. 4° numeral 4.2, señala que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el artículo 26° numeral 26.2) de la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prevé que “**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”; (el resaltado es agregado);

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 26 de Septiembre del 2011, en su Artículo Primero Dispone que **a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región de Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 29626- Ley del Presupuesto para el año 2011, así mismo en el artículo tercero de dicho Decreto; establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los artículos primero y segundo del presente Decreto Regional se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;**

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



Que, la bonificación por preparación y evaluación de clases equivalentes al 30% y 35% de la remuneración total, se vienen otorgando en la continua de pagos desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las realidades y posibilidades fiscales; siendo así, el artículo 10° del referido Decreto Supremo refiere que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, la misma que viene a estar constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad según inciso 8° del señalado Decreto Supremo;

Que, del estudio del expediente se desprende que el administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1224-2012 -DREA de fecha 17 de mayo del 2012, argumentando que existen sentencias del Tribunal Civil que señalan que para el cálculo de la **bonificación normada** en el art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado (el profesor tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**), y tanto más que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; donde se establecen que los profesores tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Por lo que recurren a la Instancia Superior a fin de que el Superior declare fundada su solicitud, y declare nula la Resolución Directoral materia de apelación, resolución esta que fue emitida conforme a Ley. Por cuanto si bien es cierto que se ha emitido el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 26 de Septiembre del 2011, mediante el cual se dispone que a partir de la fecha se atiendan las peticiones por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región de Apurímac; el mismo que será supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 29812- Ley del Presupuesto para el año 2012, tal conforme lo señala dicho Decreto; por otro lado en el artículo tercero del Decreto señalado precedentemente; se establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto **por los artículos primero y segundo se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año** y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En consecuencia el petitorio del recurrente deberá ser declarada infundado por no estar acorde al decreto señalado en líneas precedentes; **y tanto más que la Ley del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2015-Ley 30281 artículo 4° numeral 4.2 señala**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION

que todo acto administrativo o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con crédito presupuestal en el presupuesto institucional;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN del administrado **NICANOR LUNA CORDOVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 00124-2012-DREA de fecha 17 de mayo del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.
 AHZB/DRAL.
 EPQ/ABOG.